



Juan Ignacio Peinado Gracia, como Secretario no consejero del Consejo de Administración del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., con C.I.F. A-11013703, domiciliada en la ciudad de Cádiz, Plaza De Madrid S/N, C.P. 11.010. con el VºBº del Presidente,

CERTIFICA

Los Estatutos que se acompañan e integran este certificado, se corresponden fielmente con la versión acumulada de los diferentes acuerdos sociales y con la integridad de los que aparecen inscritos en el Registro Mercantil.

Y, para que así conste, y surta efectos informativos, lo suscribo en Cádiz, a 20 de agosto de 2026.

VºBº Presidente

Fdo.- El Secretario

K. Christian Septien Stute

Juan I. Peinado Gracia

ESTATUTOS SOCIALES DEL CADIZ C.F.S.A.D.

TITULO I

DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO.

ARTICULO 1. DENOMINACIÓN SOCIAL. Con la denominación de CADIZ CLUB DE FUTBOL, S.A.D. se constituye una Sociedad Anónima Deportiva, que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables.

ARTICULO 2. DURACIÓN. Fecha de comienzo de operaciones sociales. La duración de la sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura de Constitución.

ARTICULO 3. DOMICILIO Y SEDE ELECTRÓNICA. La Sociedad tendrá su domicilio en Cádiz, Plaza de Madrid s/n, C.P. 11010. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, mediante acuerdo del Consejo de Administración, quien será también competente para acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población, así como la supresión o el traslado de sucursales, agencias y delegaciones.

La página web corporativa de la sociedad es www.cadizcf.com . La modificación, traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del Consejo de Administración.

ARTICULO 4. OBJETO SOCIAL. El objeto de la sociedad consistirá en :

1. La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional de la modalidad deportiva de Fútbol.
2. La promoción y, desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades deportivas.
3. La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados a o relacionados para la actividad deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo.
4. La explotación, promoción, desarrollo y comercialización de actividades no vinculadas directamente con el deporte pero que dentro de la legalidad y el uso permitido del Estadio y de otras instalaciones, puedan generar nuevos y atípicos ingresos económicos para el Club.

Todas estas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente, a través de Sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tengan objeto social idéntico o análogo.

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL. El capital social está fijado en la cifra de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS (€ 5.495.852) y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 6.- ACCIONES. El capital de la sociedad, está dividido en cinco millones cuatrocientas noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y dos acciones (5.495.852) de la 1 a la 2.495.952, y de la 5.495.953 a la 8.495.852, todos inclusive, de un euro de valor nominal cada una, integradas en una sola clase y serie, que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y los Estatutos.- Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas y están representadas en títulos nominativos.- La sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley.- Los títulos de las acciones están numeradas correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley.

ARTICULO 7. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES. Las acciones son libremente transmisibles. No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos:

1. Notificación fehaciente a la Sociedad por el transmitente y adquirente de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten, y en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido.
2. Declaración expresa por escrito por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones que impone la normativa en general y particularmente la deportiva.

3. Transmisión forzosa: La transmisión de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, dará lugar a un derecho de retracto a favor de los demás accionistas y, en su defecto, a favor de la propia Sociedad. Para ello, la Sociedad deberá presentar al adjudicatario un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el régimen legal para la adquisición derivativa de acciones propias.

Se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Consejo de Administración de la Sociedad por sorteo entre una terna a proponer por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, de común acuerdo. Transcurridos dos meses desde que se presentó la solicitud de inscripción del adquirente, sin que los accionistas o la Sociedad hubieran procedido a ejercitar el derecho de retracto, dicha inscripción deberá practicarse.

4. Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas que supongan disposición inter vivos o gravamen de las acciones de la Sociedad deberán ser puestos, fehacientemente por la Sociedad en conocimiento de la Liga Profesional, del Consejo Superior de Deporte o del órgano administrativo o federativo que reglamentariamente se determine, una vez el Club tenga conocimiento fehaciente de ello o sea requerido por dichos órganos a tales efectos.

ARTICULO 8. DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCIÓN.

Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular, además de los derechos reconocidos en la legislación aplicable, los siguientes derechos: 1. Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. 2. Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones así como en el de Obligaciones convertibles en acciones. 3. Asistir y Votar, en las Juntas Generales. 4. Impugnar los acuerdos sociales. 5. Información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto.

ARTICULO 9. TITULARIDADES ESPECIALES. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la

condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones.

ARTICULO 10. USUFRUCTO DE ACCIONES. En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo, en el aspecto interno, se regirán por el título constitutivo de este derecho, que será notificado a la Sociedad para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Civil.

En cualquiera de los casos, el usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

ARTICULO 11. PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES. En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos de socio corresponden a su propietario, por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos.

TITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 12. ORGANOS DE LA SOCIEDAD. El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a: 1. La Junta General de Accionistas. 2. El Consejo de Administración.

CAPITULO I

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTICULO 13. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS Y COMPETENCIAS.

Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y con los requisitos previstos por la Ley. Sus competencias serán las recogidas en la

actual redacción del artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital o en la legislación que en el futuro regule esta materia.

ARTICULO 14. CLASES DE JUNTAS GENERALES. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias y habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad. La Junta General de Accionistas se reunirá:

A. Con carácter de ORDINARIA, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio. al objeto de censurar la gestión social; aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior: acordar sobre la aplicación del resultado; nombrar los Auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día. La Junta General será válida, aunque se haya convocado o se celebre fuera del plazo previsto.

B. Con carácter de EXTRAORDINARIA. La Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General EXTRAORDINARIA.

ARTICULO 15. CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS. La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad. El Consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y los presentes Estatutos.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. La convocatoria contendrá asimismo todas las exigencias previstas en la Ley o en los presentes Estatutos.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad, referida en el artículo 3 de los presentes Estatutos. Entre la convocatoria y la fecha para la celebración de la reunión de

la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General, incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse, en la página web corporativa de la Sociedad referida en el artículo 3 de los presentes Estatutos, con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

ARTICULO 15.BIS. DCHO DE INFORMACION DEL ACCIONISTAS.

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. El Consejo de Administración, estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, el Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.

6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados. Al efecto de calcular el daño, éste se presume. Los socios acuerdan una cláusula penal de 500 euros por acción que tenga el socio que ha utilizado de forma impropia la información facilitada, con un mínimo de 3.000 € y un máximo de 150.000 €.

ARTICULO 16. ASISTENCIA A LAS JUNTAS. Asistencia a la Juntas: Podrán asistir a la Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos 1000 acciones inscritas a su nombre con cinco de días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad. Con este fin solicitarán y obtendrán desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente Tarjeta de asistencia o el certificado de inscripción en el Libro de Socios.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar a la Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualesquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial, para cada junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la ley. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y

demás personas que a juicio de Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Con el fin de preservar los intereses societarios del CADIZ C.F., la intimidad de los asistentes y el derecho a su propia imagen, queda prohibido emitir o retransmitir en formato alguno, ya sea audiovisual, radiofónico o digital, incluidas redes sociales o cual cualquier otro medio, el contenido de las Juntas Generales del Club. No obstante, y con el fin de informar a la sociedad civil y aficionados en general del contenido de las Juntas, la prensa acreditada podrá acceder a la Sala de reunión de la Junta General durante los primeros quince minutos, en los cuales, el Presidente comunicará y trasladará a la prensa las líneas generales, el contenido de la Junta a celebrar, así como todas aquellas noticias o extremos relacionadas con la Junta o la marcha del Club que el Presidente estime pertinente. Una vez el Presidente finalice su informe y exposición y pasados los primeros quince minutos, los reporteros gráficos, cámaras, prensa en general y otras personas ajenas al accionariado del Club, deberán abandonar la sesión de la Junta General. Así mismo ningún accionista, con derecho de asistencia, podrá tomar imágenes del contenido de las Juntas Generales o grabar intervenciones orales mediante medio en directo, por sistemas on line de retransmisión o similares. Una vez finalizada la Junta General, el accionista se abstendrá de trasladar a personas ajenas al accionariado del Club, datos, informes o manifestaciones relevantes que hayan tenido conocimiento por su asistencia a la Junta General, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause al Club, por la publicitación o utilización de dicha información. En relación con lo anterior queda prohibida la asistencia telemática de cualquier accionista a las Juntas Generales.

ARTICULO 17. REUNIONES DE LAS JUNTAS. Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, o en su ausencia, el vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes.

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital

del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

El Presidente dirigirá las discusiones, concediendo la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del Orden del Día será objeto de votación separada.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

ARTÍCULO 18. QUORUM Y ADOPCION DE ACUERDOS. La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de al menos, el 25 %, del capital suscrito con derecho a Voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el Párrafo anterior, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la Sociedad, la aprobación del Presupuesto, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, accionistas presentes o representados que sean titulares de, al menos el 50 % del capital suscrito con derecho a Voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25 % de dicho capital.

Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los

dos tercios del capital presente o representado en la junta, cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o

más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Por último, el resto de acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

ARTICULO 19. ACTAS. Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como Extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un Libro Registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta, a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

El Consejo de Administración, por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un 1% del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

CAPITULO II.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 20. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

ARTICULO 21. COMPOSICIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por el número mínimo de Consejeros que prevea la ley en cada momento. Como máximo estará compuesto por quince Consejeros, elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de

éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 de la actual Ley de Sociedades de Capital o la legislación que en el futuro regule esta materia.

La junta General determinará, entre el mínimo y el máximo el número de miembros del Consejo de Administración. Después de cada Junta General nunca quedarán puestos vacantes en el Consejo, excepción hecha de los Consejeros que habiendo sido electos o designados no hayan aún aceptado el cargo.

No podrán ser Administradores aquellas personas que se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades legalmente establecidas, especialmente en la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley del Deporte o en cualquier otra norma de aplicación.

Para ser nombrado administrador o consejero, no se requiere la cualidad de accionista. El Consejo de Administración queda facultado para el nombramiento de uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de dicha delegación, en las condiciones y límites que se contienen en los artículos 249 y 249 bis de la actual LSC o legislación que en el futuro regule esta materia.

ARTÍCULO 21 bis. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. 1. El Presidente del Consejo ostentará, en todo caso, la representación institucional de la Sociedad a todos los niveles, estando investido de las máximas atribuciones necesarias para el ejercicio de esta autoridad y, además de las facultades que le corresponden por ley, tendrá y ejercerá las siguientes:

- a) Presidir las Juntas Generales;
- b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General;
- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo;
- d) Elaborar los Órdenes del día de las reuniones del Consejo y dirigir sus discusiones y deliberaciones;
- e) Garantizar que todos los consejeros tengan la información oportuna y relevante según sea el caso, a fin de que puedan desempeñar con eficacia sus funciones;
- f) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y demás normativa interna en toda su integridad y por la ejecución de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración;

g) Ejecutar los acuerdos del Consejo, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano a favor de otros consejeros.

El puesto de Presidente será compatible con el de Consejero Delegado si así lo decide el Consejo de Administración. 2. El Consejo contará con un Vicepresidente, con carácter ejecutivo, que auxiliará al Presidente en el desempeño de sus funciones y tendrá capacidad para convocar al Consejo en los términos previstos en los presentes Estatutos.

El puesto de Vicepresidente será compatible con el de Consejero Delegado si así lo decide el Consejo de Administración.”

ARTÍCULO 21 ter SECRETARIO Y VICESECRETARIO. 1. El Consejo de Administración designará un Secretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea administrador. Tendrá las funciones y atribuciones habituales en el cargo. El puesto de Secretario del Consejo será retribuido.

2. Igualmente, el Consejo de Administración elegirá un Vicesecretario del Consejo con aptitud para desempeñar las funciones y atribuciones propias de su cargo, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea administrador. Dicho cargo será retribuido. Y su facultad certificante tendrá únicamente lugar en casos de ausencia o

imposibilidad del Secretario del Consejo para hacerlo.

ARTÍCULO 21 tetra. OBSERVADOR PERMANENTE.

1.- El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, podrá acordar, por mayoría simple, otorgar el estatuto de Observador Permanente a una persona física que por sus conocimientos, capacidades o vínculos con el capital pueda enriquecer las reuniones del Consejo actuando siempre en favor del interés social.

El nombramiento se realizará por tres años, si bien puede ser revocado en cualquier momento por la mayoría absoluta del Consejo de Administración.

El Observador Permanente no computará como consejero respecto a los límites máximos de estos, ni se tendrá en cuenta su presencia a efectos de quórum ni se le incluirá, en su caso, en el seguro de D&O de la Sociedad.

2.- El puesto de Observador Permanente será de carácter gratuito y permitirá al mismo participar, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo. A tal fin recibirá la misma información que un consejero.

No obstante lo anterior, el Presidente del Consejo de Administración podrá decidir tanto no convocar a alguna reunión del Consejo al Observador Permanente como permitirle la participación solo en algunos puntos del orden del día y facilitarle parcialmente la información disponible en cada reunión del Consejo.

3.- El Observador Permanente está sujeto a las mismas incompatibilidades y prohibiciones, así como a los deberes de confidencialidad y lealtad en los mismos términos que un consejero conforme a la legislación societaria vigente en cada momento.

Pesa además sobre el Observador Permanente la obligación de asistir a las Juntas Generales.

4.- La participación del Observador Permanente, así como un resumen de sus intervenciones, se consignarán en el acta del Consejo.

ARTICULO 22. CONSEJEROS. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, de acuerdo con la actual regulación legal, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración máxima. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta.

Las vacantes que se produzcan en el consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la más próxima Junta General que se celebre para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien haya sustituido.

ARTICULO 23. REUNIONES DEL CONSEJO. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de consejeros que representen, al menos, un tercio de los miembros del Consejo. El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre. A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del Secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión. El Consejero que no asista a la reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro

del Consejo. Tanto la convocatoria como la celebración de los Consejos de Administración podrán efectuarse por medios telemáticos.

ARTICULO 24. QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión. No obstante, cuando se trate de delegación permanente de alguna facultad del Consejo en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria. Cuando ningún Consejero se oponga a ello, el Consejo podrá adoptar acuerdos mediante el procedimiento de votación por escrito y sin sesión.

ARTICULO 25. ACTAS DEL CONSEJO. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento. Las actas podrán aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre. Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por otro consejero facultado por el propio Consejo de Administración a tal efecto, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, el Vicepresidente que le sustituya. La formalización en instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confíen, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 26.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS. Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo con plena observancia de los deberes que imponen a los administradores la Ley de Sociedades de Capital, la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, la Ley del Deporte o cualquier otra legislación de aplicación.

ARTICULO 27. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y

frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos adoptados por el órgano administrativo o federativo superior, a los que deban someterse.

ARTICULO 28. FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la ley disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las Juntas Generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio y fuera de él. La representación se extenderá en todo caso a los actos comprendidos en el objeto social. A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes facultades: 1. Administrar, organizar y gobernar la Sociedad; contratar en general; realizar toda clase de actos y negocios obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria o de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes muebles e inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, y en consecuencia comprar o adquirir, vender, permutar o enajenar en general: constituir, posponer, dividir, subrogar, aceptar y cancelar hipotecas y otros derechos reales sobre toda clase de bienes muebles e inmuebles y suscribir contratos de arrendamiento, incluso financiero (leasing), con la excepción de adquirir, enajenar o aportar a otra sociedad bienes cuyo valor supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado, así como cualquier otra excepción que en el presente o futuro regule la Ley de Sociedades de Capital o normativa que la sustituya.

Serán facultades del Consejo de Administración indelegables, las contenidas en el artículo 249 bis de la LSC, o las que en su momento se regulen como tales por normativa posterior.

ARTICULO 29. DELEGACIONES Y PODERES. El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva, o en uno o más Consejeros Delegados. Podrá asimismo otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial.

ARTICULO 30. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

- 1.- El cargo de Consejero será retribuido.
- 2.- Los Consejeros percibirán en su condición de tales, una retribución fija anual, prorrateable por días en el caso de que no desempeñaran sus funciones durante la totalidad del año. La retribución fija será pagadera por meses vencidos. Esta retribución se complementará con el pago de dietas, que solo percibirán quienes asistan personalmente o por medios telemáticos a cada sesión.
- 3.- El importe máximo anual de las retribuciones que satisfará la sociedad al conjunto de sus consejeros por los conceptos previstos en este artículo, no excederá de la cantidad máxima que, a tal efecto, determine la Junta General de accionistas, límite que permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al Consejo de Administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes. Por tanto, la retribución anual de los Consejeros podrá ser diferente en atención a las funciones y responsabilidades de cada uno de ellos y las demás circunstancias objetivas que se consideren relevantes.
- 4.- Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado, o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.
- 5.- En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtenerse una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. Dicha remuneración podrá estar compuesta por todos o algunos de los siguientes conceptos: (a) una parte fija adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero ejecutivo o de la Sociedad; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y (d) una indemnización en caso de cese anticipado en el ejercicio de funciones ejecutivas no debido a incumplimiento imputable al Consejero. La percepción de estas remuneraciones será compatible con la percepción de remuneraciones derivadas del ejercicio de funciones no ejecutivas. La determinación del

importe de las partidas retributivas a que se refiere el presente párrafo estará orientada por las condiciones del mercado y tendrá en consideración

la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada Consejero Ejecutivo. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. La sociedad está autorizada para contratar y abonará la prima correspondiente a un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en el que los consejeros de la Sociedad, incluidos los consejeros ejecutivos, tomarán parte como asegurados, por las actividades propias de su función, salvo en caso de dolo.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTICULO 31. EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio dará comienzo el 1 de Julio de cada año y terminará el 30 de Junio siguiente.

ARTICULO 32. CUENTAS ANUALES. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales del ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios y la Propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa. Las cuentas anuales y el Informe de Gestión, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

Los documentos señalados en el párrafo primero junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración.

ARTICULO 33. ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO. El Consejo de Administración elaborará anualmente el Presupuesto de la temporada con las directrices que la Liga de Fútbol Profesional, la Real Federación Española de Fútbol o cualquier otro organismo competente indique.

El Presupuesto así elaborado, será expuesto y trasladado a la Junta General, para su conocimiento, junto con los informes que el órgano administrativo competente haya dictado al objeto de su elaboración.

ARTICULO 34. APLICACIÓN DE RESULTADOS. De los productos del ejercicio se deducirán todos los gastos de personal, administración, cargas financieras, las amortizaciones que procedan, el Impuesto sobre Sociedades, otros tributos y cuantos otros gastos sean necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento. El remanente constituirá el beneficio

líquido social, que será aplicado de la siguiente forma: 1. En la cantidad necesaria a cubrir las atenciones de la reserva legal. 2. Se detraerá igualmente del remanente la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de las acciones. Una vez cubierta la reserva legal igual al menos a la mitad de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. 4. El resto será aplicado en aquellas atenciones que decida la Junta General.

TITULO V.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 35. DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 360 y 361 de la Ley de Sociedad de Capitales y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 36. LIQUIDACIÓN. Disuelta la Sociedad se añadirá a su denominación la frase “en liquidación”, cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina la ley vigente en cada momento.

ARTICULO 37. EXTINCIÓN. Realizado el activo cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores

el Balance Final de Liquidación, éste será sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por la ley, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.

TITULO VI

ARTÍCULO 38. ARBITRAJE. Toda controversia de naturaleza societaria, que afecte a la Sociedad, sus accionistas y/o sus consejeros, se resolverá mediante arbitraje de derecho en el marco de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA) con sede en Madrid, a la que se le encomienda la administración del arbitraje y la designación de los árbitros de acuerdo a su Reglamento y Estatutos. El idioma del arbitraje será el español. El lugar del arbitraje será Cádiz.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Se consideran válidos y conforme a la normativa legal e interna del Club, los emolumentos recibidos por los administradores sociales, en su condición de tales, desde el veintidós de diciembre de dos mil veinte hasta la celebración de esta Junta General.

En Cádiz a 8 de Mayo de 2026